

# Día Internacional del Recuerdo de la Trata de Esclavos y de su Abolición (II)

Procuraduría de la Administración  
Departamento de Derechos Humanos  
[rperezj@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:rperezj@procuraduria-admon.gob.pa)  
Actualizado 17/08/2020

Antes de ocuparnos del análisis de un emblemático fallo de la Corte IDH por la violación del artículo 6 contra la esclavitud, amerita mencionar que, con anterioridad, el sistema interamericano de derechos humanos había atendido un tema análogo en Panamá.

Efectivamente, en el Informe rendido por la Comisión IDH en 1978, luego de una visita a Panamá, se analizó un hecho que denominó “trabajo forzoso”, a la luz del “derecho a la libertad”, contenido en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948. En el Informe se dice que la Comisión IDH había recibido “denuncias” respecto a personas detenidas en la entonces isla Penal de Coiba, sometidas a “hacer trabajo forzoso y no remunerado” con beneficios de alcance “personal” a favor de altas autoridades del Gobierno. De acuerdo a la denuncia, a los detenidos se les sometía a trabajos agrícolas por lo que, ante la necesidad de “mano de obra” particularmente en “época de cosecha”, se emprendían “redadas o batidas” conducidas por el cuerpo armado, a fin de suplir tal mano de obra. Detenidos (con condenas o sin ellas) eran sometidos por igual, a practicar tales trabajos. En su indagación ante las autoridades, la Comisión IDH supo que el Gobierno había implementado un denominado “Plan Coiba” con la finalidad de “fomentar la economía de la isla y establecer la autosuficiencia de la colonia penal”. La Comisión también pudo conversar con detenidos y otras fuentes y al final concluyó verificando que “detenidos no sentenciados” efectivamente eran “sometidos a trabajo forzoso y no remunerado” y que “el plan de desarrollo del Gobierno” actuaba “como un incentivo para mantener suficiente mano de obra”. No obstante también la Comisión reconoció no haber reunido pruebas para determinar que “el trabajo forzoso” se utilizaba “para el beneficio personal de los funcionarios de la colonia penal” (Comisión IDH, 1978).

En el año 2016 la Corte IDH falló el “primer caso contencioso ante el Tribunal Interamericano sustancialmente relacionado con el inciso 1 del artículo 6” de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, es decir, sobre la prohibición de “esclavitud o servidumbre” (Corte IDH, *Trabajadores vs Brasil*, 2016). Un resumen de este caso conocido como el de los *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, 2 de octubre de 2016, nos dice que desde los 80’s trabajadores “pobres”, en su mayoría afrodescendientes, fueron reclutados para trabajar, bajo la promesa de salarios “atractivos”. Pero al llegar a las haciendas fueron informados acerca de la “deuda” que ya habían adquirido con “sus contratistas” debido al “transporte, alimentación y hospedaje” que se les habían suministrado para llegar al sitio. Los salarios prometidos en realidad fueron “reducidos” y

no cubrían los “costos ya asumidos”. La situación se agravó dado que en algunos casos los trabajadores se comprometieron con mayores deudas al verse obligados a comprar lo que necesitan “en las tiendas de las haciendas, a precios inflados”. En definitiva: “Su deuda” aumentó “tanto” que se veían imposibilitados de “pagarla” aún cuando continuaban trabajando sin posibilidad de abandonar el sitio, toda vez que permanecían sometidos por medidas de fuerza (Corte IDH, Trabajadores vs Brasil, 2016).

En el contenido del fallo la Corte IDH hizo referencia a la Convención contra la Esclavitud (1926) auspiciada por la Liga de Naciones, como “el primer tratado universal sobre la materia” donde se ofrece una definición del término, mismo que después será ampliado por la Convención suplementaria (1956). Ahora la esclavitud no se limitaba a “la propiedad sobre la persona” sino que, además, incluía “la servidumbre por deudas”, entre otras. Al descifrar la expresión “servidumbre” del artículo 6.1 de la Convención Americana, la Corte IDH dijo que la misma debía ser interpretada como “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”. Bajo esta perspectiva el Tribunal se adentró en el análisis del caso concluyendo que, efectivamente, se estaba ante “una situación de esclavitud” (artículo 6.1) y que debido al “carácter pluriofensivo” de ésta, quedaban subsumidas otras violaciones a la integridad personal, libertad personal, libertad de circulación (en virtud de deudas y trabajo forzoso).

Dos aspectos más sobresalen de esta sentencia: (1) La imprescriptibilidad y (2) La pobreza. Sobre la primera se puede resumir diciendo que el fallo determinó, en el acápite dedicado a las Reparaciones (medidas de satisfacción y garantías de no repetición), que Brasil no podía “aplicar la prescripción a este caso y otros similares” (Corte IDH, Trabajadores vs Brasil, 2016). El otro punto, referente a la “pobreza”, fue analizado por la Corte IDH en términos de “discriminación estructural” diciendo que: “...a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la ‘posición económica’ de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana”. Siguió diciendo que ya la Corte se había pronunciado en el sentido de establecer que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial” y añadió que “el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. [...]”. Lo anterior, visto a la luz de los hechos del caso, hizo concluir a la Corte IDH que las víctimas se encontraban en una “situación basada en la posición económica” que “caracterizó un trato discriminatorio”. Luego citó informes de la OIT que la llevaron a afirmar que “La pobreza, en ese sentido, es el principal factor de la esclavitud contemporánea en Brasil, por aumentar la vulnerabilidad de significativa parte de la población, haciéndoles presa fácil de los reclutadores para trabajo esclavo”. Estas reflexiones la llevaron a concluir que Brasil era responsable por la violación del artículo 6.1 (prohibición de esclavitud) “producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica de los 85 trabajadores” víctimas en el presente caso (Corte IDH, Trabajadores vs Brasil, 2016).